

## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto No. 499-04 del 7 de junio del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó al señor Angel Eliezel Ramírez como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, intentada por Ernesto

Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Las Yayas, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0020188-7;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2004, suscrita por el Lic. José Dolores Encarnación, a nombre y representación del impetrante, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107, párrafo 1 de nuestra Constitución; Segundo: Declarar rechazado o inadmisibles mediante oposición la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, vice-sindica del municipio de Las Yayas mediante el Decreto No. 875-02, artículo 2, de fecha 28 de octubre del año 2002, a través de su abogado el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, ya que sus pretensiones, están fundamentadas en el sentido de reclamar el cargo de sindica, por renuncia del síndico, y es todo lo contrario, ya que el señor Ernesto Ramírez (Doro), no ha presentado renuncia de su cargo como Síndico Municipal de Las Yayas, Azua; Tercero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el fraudulento Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de octubre del 2004, el cual termina así: “Primero: Procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud o recurso de inconstitucionalidad del Decreto No. 899-04 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de septiembre de 2004, introducida por la señora Altagracia Elsa Veloz, representada por el Licdo. Benito Abreu Comas; Segundo: Que se declare inadmisibile en el fondo el recurso directo de inconstitucionalidad por no estar en contradicción con el artículo 55 numeral 11 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder

político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto No. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, que nombra como síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez; por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: “Que el Decreto No. 499-04 debe ser declarado inconstitucional, ya que viola el artículo 55, numeral 11 de la Constitución, que establece que el poder ejecutivo solo podrá designar a los regidores y a los síndicos cuando ocurran vacantes en dichos cargos, pero resulta que en la especie no existía dicha vacante, ya que el impetrante fue designado como Síndico del municipio de Las Yayas de Azua, mediante el Decreto No. 875-02 del 28 de octubre del 2002 y nunca presentó renuncia de su cargo, por lo que al dictar el Decreto No. 499-04, el poder ejecutivo violó los artículos 4, 46 y 55, inciso 11 y 107 de la Constitución”;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al No. 499-04 dictado por el Presidente de la República el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez; que en uno de los considerando de dicho decreto se establece que el señor Ernesto Ramírez, designado anteriormente para dicho cargo mediante el Decreto No. 875-02, había presentado formal renuncia como síndico del citado municipio;

Considerando, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República, los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que, excepcionalmente, el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, en el único caso de que ocurran vacantes en dichos cargos y siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto;

Considerando, que en la especie, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 499-04, para designar como Síndico del Municipio de Las Yayas, al señor Angel Eliezel Ramírez pero, resulta que, anteriormente

había sido emitido el Decreto No. 875-02, donde se designaba al señor Ernesto Ramírez para ocupar dicho cargo, de donde se desprende que al momento de dictarse el segundo decreto, el primero se encontraba vigente, por lo que el cargo de síndico del citado municipio no se encontraba vacante, ya que la alegada renuncia de su titular no se había producido;

Considerando, que en vista de lo anterior el Poder Ejecutivo no gozaba de facultad jurídica para realizar en esa forma la sustitución del referido funcionario municipal, por lo que su actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna, texto que ha sido violado por el Decreto No. 499-04 y que acarrea que el mismo esté viciado de nulidad por aplicación del canon dispuesto por el artículo 46 de la Constitución.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la instancia elevada por Ernesto Ramírez, y en consecuencia, declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* del Decreto No. 499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor Angel Eliezel Ramírez, por ser contrario a los artículos 46 y 55, numeral 11 y 82 de la Constitución de la

República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

*Rafael Luciano Pichardo*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor José Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

*Grimilda Acosta  
Secretaria General*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

*LR*